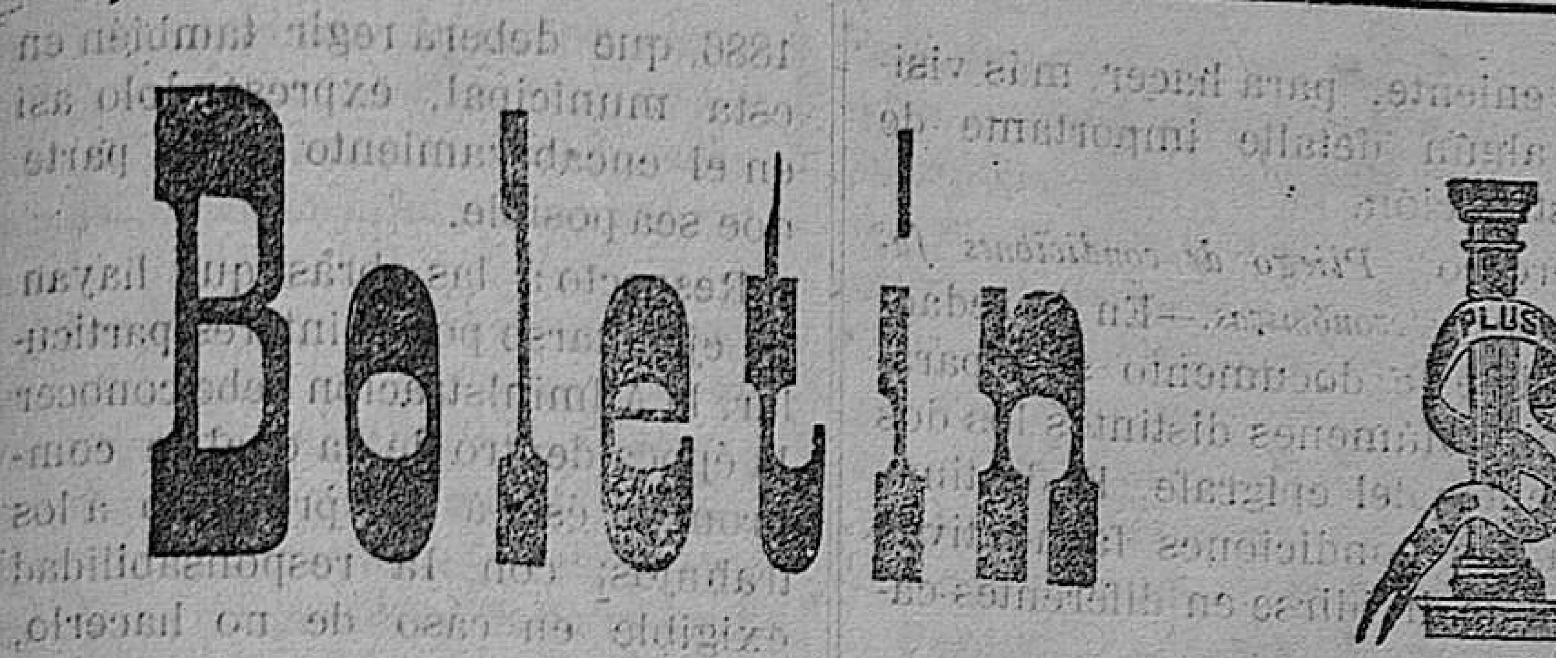
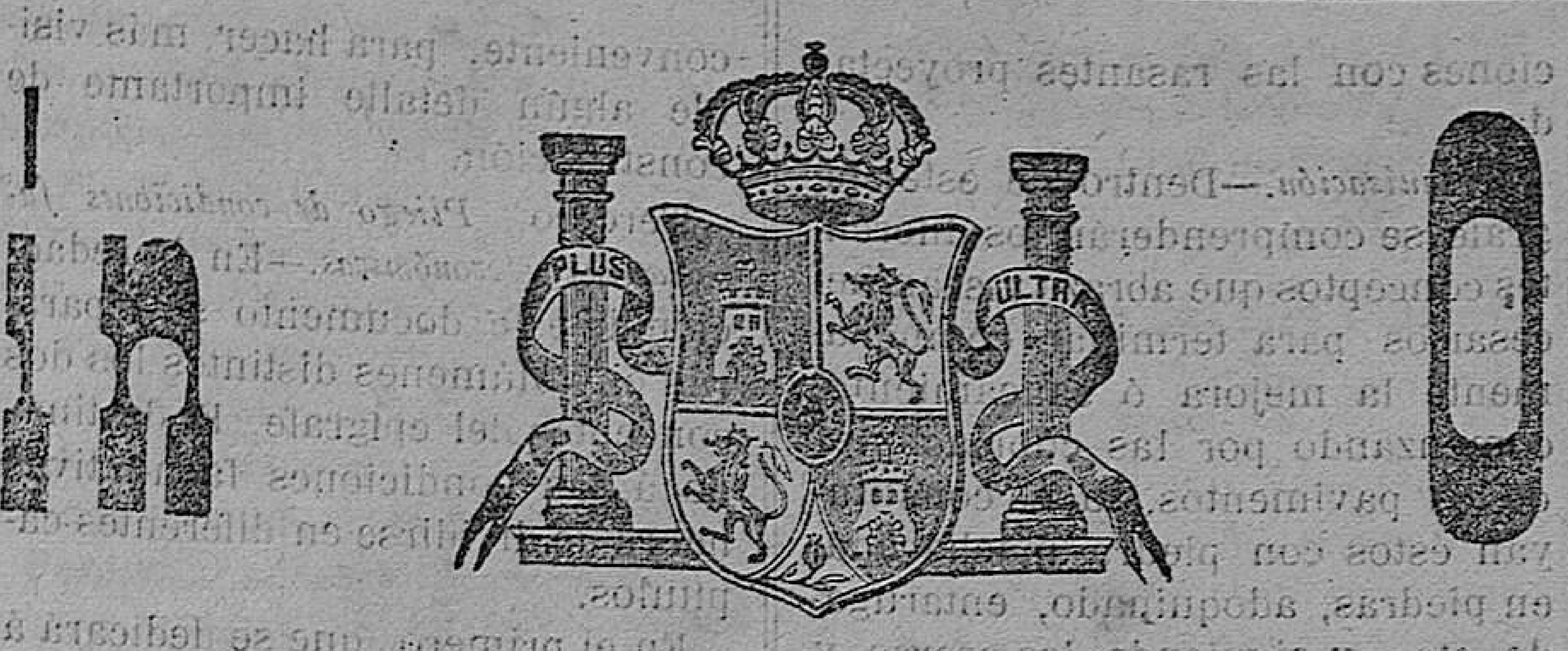
Año económico de 1896-97. Sábado 26 de Diciembre Número 151

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por ese Consejo de 30 de Noviembre de 1894 sobre las dudas que ofrecían algunos extremos del Real decreto de 23 de Julio del mismo año, relativo á la provisión por concurso de cátedras de Universidades é Institutos, se dictó y publicó en la «Gaceta de Madrid» la consiguiente Real orden aclaratoria fecha 11 de Diciembre del citado año; pero como en su publicación se padeciera un error material que altera notablemente el sentido de la aclaración entonces propuesta con relación al artículo 8.º del mencionado Real decreto, sobre cuya circunstancia ha llamado recientemente la atención ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se rectifique la regla 4.ª de la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1894, la cual queda redactada en esta forma:

«4.ª Y por último, que el sentido del art. 8.º del citado Real decreto, según lo propuesto y discutido, se entienda redactado así:

Art. 8.º El orden de preferencia para las traslaciones será el siguiente:

1.º Catedráticos que estén desempeñando ó hayan desempeñado por oposición directa, cátedra igual á la vacante.

2.º Catedráticos de no directa oposición que estén desempeñando ó hayan desempeñado la misma asignatura que la vacante.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 352).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de la Ley de saneamiento y mejora interior de las poblaciones

(Continuación)

TÍTULO II

De los proyectos

Art. 23. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituída ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de las comprendidas en este reglamento, solicitarán, con una Memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 24. La Memoria deberá redactarse con la claridad y precisión suficientes para justificar la necesidad de la obra que se propone, desarrollando el pensamiento que domine en el peticionario para emprenderla y llevarla á término, extensión que piensa dar á la misma, ventajas que con ella ha de reportar á la población y fincas á que podrá afectar.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación negará ó concederá la autorización para formar el proyecto, fijando en este último caso el plazo dentro del cual han de llevarse á cabo los estudios y la cantidad que el peticionario debe depositar en la Caja de Depósitos para responder en todo caso de las indemnizaciones que haya que abonar al Ayuntamiento ó particulares por los perjuicios que por consecuencia de los reconocimientos que se practicasen se causen en la vía pública ó en las fincas.

Una vez constituído el depósito, el Ministro de la Gobernación comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Gobernador, la autorización concedida, para que, por las Autoridades municipales, se presten al peticionario todos los auxilios que necesite para llevar á cabo los trabajos de reconocimiento que sean necesarios para el estudio de las obras que se propone ejecutar, facilitándole la autorización gubernativa necesaria para que el peticionario pueda acreditar su personalidad ante los propietarios de las fincas que estén afectas á la reforma proyectada, al efecto de verificar los previos reconocimientos. En el caso de que alguno de los dueños le negase la entrada en su finca, el concesionario de los estudios podrá reclamar de la Administración que se le habilite con los indispensables mandamientos judiciales.

Art. 26. Los perjuicios que por consecuencia de estos reconocimientos se irroguen á la finca, serán satisfechos con cargo al depósito que para esto haya sido constituído, previo convenio amistoso entre ambas partes. A falta de avenencia, se procederá á la tasación de los daños irrogados por peritos designados por una y otra parte, que reunan las condiciones que para estos casos determina la ley de 10 de Enero de 1879, y de no haber acuerdo entre éstos, por lo que resuelva el Gobernador en vista del dictamen del perito tercero, nombrado en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa y oída la Comisión provincial. La resolución del Gobernador es apelable ante el Ministro de la Gobernación, y contra la que éste dicte, que ultima la vía gubernativa, procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Todos los gastos que se originen al propietario, caso de ser el fallo contrario al concesionario de los estudios, se satisfarán por éste con cargo al depósito de que queda hecho mérito.

Cuando se trate de daños causados en la vía pública ó en edificios del Estado, la provincia ó Municipio, se seguirá el mismo procedimiento que queda anteriormente consignado.

Art. 27. Los libramientos para el pago de cualquier cantidad que con cargo al referido depósito corresponda satisfacer por el concepto de indemnizaciones, serán firmados por el Gobernador de la provincia. Con dichos documentos se entregarán por la Caja de Depósitos las cantidades correspondientes.

Art. 28. Terminados que hayan sido los estudios y resueltas todas las reclamaciones que hubiesen formulado el Ayuntamiento, la provincia, el Estado ó los particulares, se devolverá al concesionario de los estudios el depósito que hubiese constituído para responder de los daños causados por los reconocimientos, ó la parte que de él quedara.

Art. 29. El concesionario queda obligado á ultimar los estudios dentro del plazo que se le haya fijado en la autorización á que se refiere el artículo 25 de este reglamento. Si dentro de ese plazo, ó en el de la prórroga que por causas debidamente justificadas se le conceda por el Ministro de la Gobernación, no presentase el proyecto terminado, se tendrá por caducada la autorización concedida.

Art. 30. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, que por virtud de la anterior autorización se formalice, contendrá los siguientes documentos:

Primero. Memoria descriptiva, en la que se examinarán extensamente la conveniencia y necesidad de la obra proyectada, entre las varias que pudieran proponerse, haciendo una descripción detallada de la misma y su enlace con las existentes de igual género, así como de la extensión superficial que necesita ser expropiada, con expresión de las fincas que dentro de ella existan. Si se tratase solo de mejora interior, habrá de describirse ésta minuciosamente, justificando las direcciones de las nuevas calles, atendidas las condiciones de clima, vientos reinantes, orientación y anchura que se le señale, motivada por las necesidades de la población y las circunstancias generales y locales de salubridad. También se dará á conocer la distribución en manzanas y solares, con la altura de los edificios y cómo han sido atendidas las condiciones de vialidad, higiene, comodidad y ornato.

Igualmente se examinarán los sistemas de pavimentos que se adopten para las vías públicas y dimensión de sus elementos con la curvatura que para su superficie se admita, colocación de paseos, anchura y disposiciones de los mismos, con la del arbolado, si lo hubiese. Cuando el caso lo requiera, se describirán los medios propuestos para consolidar el subsuelo, á fin de que tenga la consistencia necesaria para recibir los pesos que debe soportar. Tampoco se olvidarán las descripciones de los medios propuestos para dar salida á las

aguas sobrantes ó nocivas, y los que también hayan de emplearse para conducir las inútiles, como los admitidos para hacer las canalizaciones del alumbrado. Respecto de las obras de saneamiento en particular, y con la selección entre los distintos procedimientos que se conozcan, se dará idea de los adoptados, exponiendo las consideraciones en que estén basados los tipos de las obras proyectadas y clase de fábrica que para las mismas haya sido preferida, con los fundamentos y cálculos necesarios para justificar las direcciones, pendientes, formas y dimensiones que se señalen á todos los desagües, alcantarillas, colectores, etc., como la distribución de agua y canalizaciones para el fluído que se destine al alumbrado, relacionando estas conducciones con las que puedan existir.

A todo proyecto acompañará una relación detallada de los materiales que deben emplearse, calidad, procedencia y distancia á que se encuentren del punto medio, con las ventajas de su empleo.

Respecto de los derribos y modificación de rasantes, habrán de especificarse los aprovechamientos calculados para los materiales y puntos donde hayan de ir á verter, ó ser acopiados los sobrantes de éstos y las excavaciones.

En este mismo documento se dará también la debida justificación á los precios que se asignen á las diferentes unidades de obra de derribo y construcción, así como de enajenación ó venta de parcelas, comparándolos con los admitidos y corrientes en la localidad, y cuando esto no sea posible, por análisis justificado de los diferentes elementos que entran en su composición.

Como primer anexo á esta Memoria se acompañará un calco del plano de la población, si lo hubiere, donde se señale con tinta amarilla la zona á que afecten las expropiaciones, y dentro de ésta, con líneas de carmín, las reformas generales que se introduzcan y trabajos necesarios para las mismas.

De no existir dicho plano, se adicionará al exacto de todas las reformas, y como croquis tomado de sentimiento el de la parte de población á que pueda afectar la propuesta ó tenga relación con ella.

Segundo anexo á esta Memoria serán los estados de cubicación de todas las obras, y deberán presentarse divididos para los conceptos siguientes:

Demolición.—Bajo este epígrafe aparecerá la relación y clasificación de todos los terrenos, y fincas que necesiten ser expropiados, señalando su extensión superficial y clasificación que se adopte para valorarlos con arreglo á las instrucciones que aparecen en el art. 33.

Se presentará después la cubicación de todos los trabajos necesarios para poner expedita la vía pública hasta la rasante de las calles ó terreno existentes.

Explanación.—Los estados relativos á este concepto abrazarán el movimiento de tierras indispensable para dejar las nuevas explanaciones con las rasantes proyectadas.

Urbanización.—Dentro de este epígrafe se comprenderán los diferentes conceptos que abraza y sean necesarios para terminar completamente la mejora ó saneamiento, comenzando por las cubicaciones de los pavimentos, ya se constituyan éstos con piedra machacada, en piedras, adoquinado, entarugado, etc., y siguiendo las aceras y cuanto corresponda á las canalizaciones para alcantarillado y conducción de aguas sucias ó de las potables, como para los fluídos luminosos y aparatos necesarios para que puedan funcionar.

Seguirán las cubicaciones de excavaciones para vaciados de sótanos y cimientos, y últimamente, y respecto de las nuevas construcciones y separadamente para cada manzana, habrán de presentarse análogos datos para distintas clases de materiales en cada piso y en los diferentes elementos que los compongan, como muros, suelos, medianerías, tabiques, armaduras, cubiertas, etc.

Segundo. *Planos.*—Se acompañará uno general y cuantos de detalle se consideren precisos para la buena representación del proyecto. En el primero, cuya escala podrá variar desde $^1/_{1000}$ á $^1/_{2000}$ se dará á conocer la topografía del terreno por curvas de nivel, separadas de dos en dos metros, acotadas y trazadas con tinta sepia, debiendo señalarse con tinta negra todas las plazas, calles y manzanas existentes, vías metálicas, si las hubiere, y canalizaciones establecidas para los servicios urbanos en toda la zona á que hayan de extenderse las expropiaciones, que aparecerán señaladas con aguada amarilla.

Las modificaciones y adiciones que se introduzcan con las reformas, y hasta la distribución en manzanas y solares, deberán relacionarse con las que existan, empleando en su dibujo el color carmín.

A este plano deberán unirse uno ó varios perfiles longitudinales, con la misma escala adoptada en el anterior, para las distancias horizontales, y diez veces mayor para las verticales.

Las rasantes propuestas se dibujarán con carmín, y con negro el relieve del terreno, tal como exista. Las escalas para los planos de detalle podrán variar entre $^1/_{250}$ y $^1/_{500}$, según lo reclame la importancia de los elementos que traten de representarse. Las dimensiones principales de éstos y de cuantos convengan para la mayor claridad y expresión del pensamiento, aparecerán acotadas en estos planos.

A los anteriores, acompañarán también otro de reunión general de las nuevas rasantes con las que tengan las calles que con ellas deban empalmar, relacionándolas todas entre sí.

Se completará esta representación gráfica con todos los perfiles transversales que se consideren precisos para confirmar las descripciones de la Memoria.

Su escala podrá aumentar hasta el tamaño natural, si así se creyere conveniente, para hacer más visible algún detalle importante de construcción.

Tercero. *Pliego de condiciones facultativas y económicas.*—En la redacción de este documento se separarán en volúmenes distintos los dos conceptos del epígrafe. El destinado á las condiciones facultativas habrá de dividirse en diferentes capítulos.

En el primero, que se dedicará á la descripción de las obras, y en diferentes artículos, habrá de hacerse la de cuantas entren á componer la reforma ó saneamiento, desde las de demolición y movimiento de tierras, á las de construcción ó fábrica, expresando las dimensiones, forma y materiales de los distintos elementos que hayan de constituirlas.

En el segundo, también dividido en artículos, se precisarán todas las condiciones á que han de satisfacer los distintos materiales, su labra y mano de obra, no olvidando nada de cuanto haga relación á cada material determinado, como sillería, ladrillo, cales, cementos, mortero, hormigones, yeso, madera, hierro, etc. En el cap. 3.°, y con análoga distribución en artículos, se darán todos los detalles necesarios acerca de la ejecución de las diferentes clases de obra en que hayan de entrar los materiales del capítulo anterior, tanto respecto de las fundaciones, como para los alzados, no omitiendo respecto á las primeras, y cuando se presuma que habrán de ser artificiales ó dificultosas, todas las observaciones precisas para prevenir accidentes.

En cuanto á los alzados, se darán á conocer las reglas de buena construcción á que haya de satisfacer la ejecución de toda clase de fábricas, sistema de asiento, grueso de juntas, cuajado de las mismas, etc.

El pliego de condiciones económicas admitirá diferente redacción, según sean los Ayuntamientos ó Sociedades y particulares los que inicien el pensamiento y traten de llevarlo á cabo. En el primer caso, y con toda la extensión que su importancia reclama, habrán de especificarse en diferentes artículos las relaciones que se establezcan entre la Administración municipal y los contratistas encargados de la ejecución de las obras, inspección á que éstas habrán de estar sometidas, plazos para darles principio y término, con la responsabilidad exigible en caso de no ejecutarlas dentro de los que se señalen.

También se dedicarán los artículos necesarios para precisar la manera y época de certificar las obras construídas y modo de verificar el abono de sus unidades, expresando las diferentes operaciones que se consideren incluídas en cada una, no olvidando lo que puede hacer referencia á las partidas que figuren en presupuesto por medios auxiliares y las partidas alzadas que también puedan aparecer en el mismo documento.

Para la redacción de este pliego deberá tenerse á la vista el de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, que deberá regir también en esta municipal, expresándolo así en el encabezamiento en la parte qoe sea posible.

Respecto á las obras que hayan de ejecutarse por el interés particular, la Administración debe conocer la época dentro de la cual se compromete éste á dar principio á los trabajos; con la responsabilidad exigible en caso de no hacerlo, cuyos extremos se precisarán en los artículos necesarios.

En otros distintos relacionados con la inspección facultativa que, representando á la Administración municipal debe ejercerse, se expresarán los modos y forma de comprobar los replanteos de las obras en general y particular, y modo de extender los certificados en comprobación de haberlo hecho, obligación del concesionario de sujetarse en un todo al proyecto, excepción hecha de las modificaciones que previamente fueren aprobadas, y para lo cual habrán de seguirse los mismos trámites que precedieron á la concesión. También se destinarán los artículos que se consideren precisos para señalar la obligación en que queda el dicho concesionario de no emplear materiales sin la previa aprobación del Inspector facultativo y recursos que contra las determinaciones de éste pueda entablar aquél, si llegaran á ser inmotivadas.

En todo presupuesto se consignará 1 por 100 con destino á la inspección de las obras, para el caso que ésta tenga que verificarse por la Junta Consultiva de Urbanización.

Y, por último, y teniendo también á la vista, como se dijo anteriormente, el citado pliego de 1886, no dejará de consignarse que en estas obras, y para los casos de caducidad, rigen también los preceptos del dicho pliego de condiciones generales como legislación supletoria.

Cuarto. *Presupuestos.*—Estos se compondrán de tres capítulos: en el primero, dedicado á los cuadros de precios, aparecerán los de los jornales en la localidad, para las distintas clases de operarios y elementos de transporte; en el segundo, el coste de los distintos materiales por unidad métrica; y en el tercero habrán de reunirse los precios definitivos á que resulten las diferentes unidades de obra por la aplicación al valor de la llamada mano de obra de los precios anteriores.

Si se tratare de unidades ya determinadas y con precio admitido y corriente en la localidad, podrán sustituirse los anteriores cuadros, números 1 y 2, por otro que comprenda estos precios, acompañado los justificantes de ser los admitidos, que los interesados reclamarán de las Corporaciones municipales.

Los presupuestos se obtendrán por la aplicación de los precios anteriores á los estados de cubicación que acompañen á la Memoria. Podrán dividirse en secciones por zonas ó calles, formando los presupuestos parciales de las mismas, y compondrán el cap. 2.° A cada uno de estos presupuestos acompa-

hará un resumen dividido en artículos por el orden siguiente: *Expropiación, demoliciones, explanación, urbanización, construcciones nuevas y accesorios.*

El cap. 3.º, ó sea el presupuesto general, reunirá los parciales en los mismos artículos que lo hayan sido, obteniéndose así el importe total de la obra para el presupuesto de ejecución material de la misma. El de contrata, que habrá de constituir hoja independiente, resultará, por la adición al anterior, de los diferentes tantos por ciento que se considere justo agregarle para gastos imprevistos, para los de dirección y administración, beneficio industrial, amortización del capital, etc.

Lo mismo éste que el anterior documento, deberán estar fechados y firmados por el autor del proyecto.

Art. 31. La relación completa de todos los bienes y derechos de que habla este apartado del art. 17 de la ley comenzará con la de los solares expropiables en todo ó parte, numerándolos correlativamente, con expresión de sus linderos, superficie y nombre del propietario, así como de las construcciones más ó menos provisionales que en ellos puedan existir. En relación separada aparecerán análogos datos para las construcciones urbanas, también correlativamente, agregando el estado del predio, clase de fábrica, pisos de que consta y destino á que está aplicado. Para las construcciones indicadas, y como anexo, se acompañarán plantas y alzados en escala de 1/100 para éstos y de 1/200 á 1/500 para las plantas.

Lo mismo respecto de los solares que por lo que afecta á las construcciones, se hará constar en documento separado y para cada finca, conservando la misma numeración correlativa, los derechos que sobre tales predios existan, manifestando para los reales los nombres de cuantos ejerzan verdadero dominio sobre tales predios, así como los de aquellas personas ó colectividades con derechos de servidumbre, usufructo, uso, habitación ó cualquier otro que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad, haciendo notar todas las circunstancias que los acompañen, definan y determinen claramente.

Respecto á los derechos de los arrendatarios, también se acompañará relación de cuantos los tengan para reclamar perjuicios, con arreglo á lo expresado en el título 2.º de este reglamento, detallando los conceptos por que puedan hacerlo.

Análogas indicaciones habrán de exponerse para los comerciantes é industriales á quienes se consideren con derecho á la reclamación de perjuicios.

Art. 32. Para valorar las vías públicas que deban desaparecer y convertirse en solares edificables, se atenderá primero á los materiales que en las mismas existan, apreciándolos según los cuadros admitidos para formar el presupuesto y estado de aprovechamiento en que se encuentren, haciendo lo propio con cuantos elementos de urbanización existan en dichas vías. Separadamente se dará valor á la superficie aprovechable con sujeción á los preceptos establecidos en el artículo 20 de la ley y á este reglamento.

Respecto á las vías públicas que puedan aprovecharse de las existentes con análogo destino, deberán observarse las instrucciones anteriores en cuanto tengan aplicación.

Para valorar las nuevas vías públicas, resultantes por la realización del proyecto, se atenderá á las posiciones que ocupen y servicios públicos de todas clases que sobre ellas se trate de establecer.

Art. 33. Las tasaciones de todos y cada uno de los anteriores bienes y derechos que hayan de ser expropiados habrán de presentarse autorizadas por peritos competentes.

Lo serán en lo relativo á fincas rústicas los Ingenieros de Montes y los Agrónomos. Para solares ó fincas urbanas, los Arquitectos. Respecto de los establecimientos industriales, en lo referente á maquinaria, deberán entender los Ingenieros industriales, y para trabajos de la especial competencia reglamentaria de los Ingenieros de Caminos, los individuos de esta carrera. Cuando se trate de una finca de carácter mixto, deberá designarse para su tasación una Comisión mixta también.

Art. 34. La justificación de estas tasaciones será resultado de los razonamientos que se aduzcan en virtud de los datos anteriores y reconocimientos facultativos de que se hará expresión en documento especial. En éste, y para cada finca, se detallarán el estado de sus fábricas y materiales, posición que ocupe respecto de las calles inmediatas y en relación con el orden de éstas y estado de vida, etc., con cuantos datos se consideren precisos para justificar el valor que se asigna al inmueble.

(Se concluirá)

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'29
Idem de cebada de 4 kilógramos	0'97
Idem de centeno de 4 de idem	0'81
Idem de maiz de 4 de idem	0'67
Idem de paja de 6 de idem	0'42
Idem de hierva seca de 12 de idem	1'44
Aceite de olivas, litro	1'15
Carbón vegetal, kilogramo	0'12
Leña, idem	0'06

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente, Taboada.—El Comisario de Guerra, Eusebio Teijeiro.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Bande

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á todos los propietarios vecinos y forasteros, de fincas rústicas ó urbanas de este término municipal, la obligación que tienen de dar parte por escrito al Ayuntamiento y Junta pericial de las alteraciones que deben hacerse en los amillaramientos, por las variaciones sufridas en su riqueza motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, á cuyo efecto presentarán los interesados hasta el día 31 de Enero próximo las solicitudes de reclamación con los documentos traslativos de dominio y relacionando detalladamente las fincas á que se contraigan con expresión de haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos.

Bande Diciembre 14 de 1896.—El Alcalde, Juan Antonio Pérez.

Lobera

Don Manuel Domínguez Míguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago público: que hallándose obligadas las Juntas periciales á formar los apéndices de rectificación al amillaramiento de inmuebles para el ejercicio de 1897-98 en el próximo Febrero, necesario es que los contribuyentes que quieran figurar en el mismo, presenten en esta Secretaría las notas de las alteraciones de su riqueza en todo el mes de Enero entrante, acompañadas de la documentación que justifique la razón de las alteraciones y el pago de derechos al Estado, sin cuyo requisito ninguna petición será atendida.

Lobera Diciembre 22 de 1896.—Manuel Domínguez.

Carballino

Vacante la plaza de Médico municipal de este distrito, dotada con el haber anual de 996 pesetas, habrá de proveerse por término de cuatro años con sugeción á las prescripciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891, y lo demás acordado por la Junta municipal de mi presidencia. En su virtud, los aspirantes que crean reunir las condiciones legales, pueden presentar en Secretaría dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», sus solicitudes documentadas, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna y habrá de llevarse á cabo lo mandado en el art. 12 de dicho Reglamento.

Carballino Diciembre 21 de 1896.—El Alcalde, Edelmiro Valdés.

Chandreja

Desde el día 1.º de Enero próximo al 20 del mismo podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los propietarios vecinos y forasteros, las notas de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, por cualquiera de los conceptos de traslación de dominio, desde la formación del último Apéndice, para incluirlas en el del inmediato año económico de 1897 á 1898, siempre que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda sin cuyo requisito no serán admitidos, así como si dejan trascurrir el término señalado.

Chandreja 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Cartelle

Desde el día 1.º al 20 del entrante mes de Enero, se hallará al público en esta Secretaría la lista electoral para compromisarios de senadores, durante cuyo plazo podrán enterarse de ella todos los vecinos que lo tengan por conveniente y deducir las reclamaciones que juzguen legítimas.

Cartelle Diciembre 25 de 1896.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Los contribuyentes por contribución territorial en este Municipio que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible desde la formación del último apéndice, se hallan en el caso de hacer la correspondinte variación presentando en esta Secretaría los documentos justificativos con la nota de haber satisfecho á la Hacienda los derechos que procedan é instancia suficientemente expresiva del objeto que abrace la pretensión suscrita por ambas partes.

Las solicitudes que no se presenten en el mes de Enero próximo, no serán tomadas en cuanta para el repartimiento de 1897 á 1898, puesto que en Febrero tiene ya la Junta pericial que ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de dicho ejercicio.

Cartelle Diciembre 25 de 1896.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Gudiña

Por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial,» estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento extraordinario, de este distrito, para el actual año económico de 1896-97.

Gudiña 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

La Vega

Próxima la época en que por la Junta pericial se ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial, rústica y urbana para el año económico de 1897-98, se hace saber á los que hayan sufrido alteración en su capital imponible por cualquier acto ó contrato, para que soliciten el aumento ó disminución durante el mes de Enero próximo, acompañando el documento en que conste dicha alteración.

La Vega Diciembre 21 de 1896.—

El Alcalde, José María Fernández.

Toen

Próxima la época en que debe verificarse la confección del apéndice al amillaramiento de este municipio para el año económico próximo, y siendo una de las mas principales y de reconocida importancia la de manifestar las alteraciones que hubiesen ocurrido en la propiedad inmueble por ventas, permutas y demas transmisiones que se detallan en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se le previene á los propietarios, así vecinos como forasteros, la obligación en que se hallan de presentar durante el mes de Enero próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones en papel de la clase 11.ª acompañadas de los correspondientes documentos que justifiquen las compra-ventas, con la nota en los mismos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Toén Diciembre 23 de 1896.—El Alcalde, Manuel Carballo Alonso.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 18 de la ley municipal vigente, se hace saber á los vecinos de este municipio la obligación en que se hallan durante el término de quince dias á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletin oficial» de esta provincia, de presentar las correspondientes declaraciones de altas y bajas que hubiesen sufrido en sus familias á fin de proceder por esta Alcaldía á la rectificación del padrón de vecinos de este término.

Toén Diciembre 23 de 1896.—El Alcalde, Manuel Carballo Alonso.

Laroco

Los contribuyentes de este Ayuntamiento, vecinos y forasteros, que por territorial y urbana hubiesen tenido alteración en su riqueza por transmisión de dominio, pueden presentar sus declaraciones acompañadas del justificante que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría del Ayuntamiento, en todo el entrante mes de Enero, para que en vista de los antecedentes que se faciliten, hacer la formación del apéndice al amillarrmiento prevenido en el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el que ha de servir de base para la confección del reparto del próximo año económico de 1897-98.

Laroco 24 de Diciembre de 1896. —El Alcalde, Tomás Alonso.

JUZGADOS

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en ejecución de sentencia de pleito juicio declarativo de menor cuantia promovido por el Procurador López Castro á nombre de Filomena González Blanco, por sí y como representante legal de su hija menor de edad Manuela Dacal, contra María Gómez Bernárdez, vecinos de Corbelle en el distrito de la Peroja, sobre pago de trescientas treinta y cinco pesetas, veinticinco céntimos, intereses legales y costas, para hacer efectivas dichas responsabilidades, se embargaron como de la pertenencia de la María Gómez y sacan á subasta los bienes siguientes, radicantes en términos del lugar de dicho Corbelle, parroquia de Gueral en el expresado distrito.

1.ª Al nombramiento de Cortiña, catorce áreas, dieciseis centiáreas de labradío regadío, que demarca á Este y Oeste muro que le cierra, Sur más de Francisco Pulido, y Norte más de Francisco González: su valor mil pesetas.

2.ª Al nombramiento de Fontelleiros, once áreas, trece centiáreas de labradío regadío; linda al Este más de Manuel Gómez Rodríguez, Sur más de Lorenzo Gómez, Oeste muro y Norte más de Francisco González: su valor doscientas treinta pesetas.

3.ª Al nombramiento de Lameiros de Riba, tres áreas, cincuenta y siete centiáreas de prado con castaños y robles; linda Este terreno de Lorenzo Gómez, Sur el de José Gómez Pereira. Oeste y Norte camino: su valor ciento ochenta y siete pesetas.

4.ª Al nombramiento do Campo, dos áreas, treita y una centiáreas de labradío y apartado; linda Este terreno de Cayetano Novoa y José Gómez, Oeste camino, Norte dicho Cayetano y José Gómez, y Sur José G. Bernárdez y citado José G. Pereira: su valor cincuenta y cinco pesetas.

5.ª Al nombramiento de Alemparte, siete áreas, noventa centiáreas de monte con costaños; linda al Este prado de Miguel Rey, Sur más monte de Francisco Sarria y Oeste y Norte camino público; valor doscientas pesetas.

6.ª Al nombramiento de Rigueira, tres áreas, sesenta centiáreas de naval, demarca al Este más de José Gómez Pereira, Sur más de Domingo González, Oeste muro y Norte más de Ramón Gómez: su valor ciento setenta pesetas.

7.ª Al nombramiento de Juan de Vidal, seis áreas setenta y dos centiáreas de heredad; linda al Este más de José Novoa Naval, Sur más de María Novoa, mejor dicho por el Este, linda con más de los herederos de Manuel López, por el Sur más de José Gómez Pereira, Oeste más del Gómez Pereira, y Norte monte de José Novoa Naval: su valor cincuenta y seis pesetas.

8.ª Al nombramiento de Millara, seis áreas setenta y dos centiáreas de heredad, que demarca al Este más de José Novoa Naval, Sur más de María Novoa, Oeste más de Manuel Gómez Blanco y Norte más de María Novoa: su valor doscientas cincuenta pesetas.

9.ª Al nombramiento de Miogo, tres áreas, setenta y ocho centiáreas de heredad, que demarca al Este más de Francisco González Sánchez, Sur más de Francisco Sarría, Oeste más de Manuel Gómez Blanco, y Norte más de Juan Gómez Pereira: su valor ciento cuarenta y cuatro pesetas.

10. Al nombramiento de Barreo, una área y cuarenta y siete centiáreas de prado con castaños, demarca al Este terreno de Manuel Novoa Montes, Oeste y Sur al de Estebau Gómez y Norte el de Camilo Gómez: su valor ciento cinco pesetas.

11. Al nombramiento de Beliño; una área cincuenta y ocho centiáreas de soto, demarca al Este más de Lorenzo Gómez, Sur más de María Novoa, Oeste más de la misma, y Norte más de José Novoa Naval: su valor setenta pesetas.

12. Al de Borrás, una área veintiseis centiáreas de labradío destinado á huerta; linda al Norte terreno de María Josefa González, Sur más de Esteban Sánchez, Este más de Manuel López y Oeste más de dicha María Josefa: su valor treinta y seis pesetas.

13. Al de Outeiro da Vela, trece áreas sesenta centiáreas de monte, demarca al Este, camino público, Sur y Oeste más de José Gómez Pereira y Norte más de Manuel Pérez Blanco: su valor ciento treinta pesetas.

14. Al de Chouso, ocho áreas, cuarenta centiáreas de apastadero, demarca al Este terreno de Cayetano Nóvoa y otro, Oeste el de José G. Bernárdez, Norte el de los herederos de Ursula González y Sur más de Manuel Pérez: su valor cuarenta pesetas.

15. Al mismo término, dos áreas noventa centiáreas de monte, demarca al Este más de Domingo González, Oeste y Norte más del mismo, Sur más de Manuel Pérez Blanco: su valor diez y ocho pesetas.

16. Al de Poza do Liño, seis áreas noventa centiáreas de monte; demarca al Este más de Manuel Gómez Blanco, Sur riego de agua, Oeste más de Florencio Gómez y Norte más de José Gómez Pereira: su valor treinta y tres pesetas.

17. Al de Pitón, catorce áreas noventa centiáreas de monte; demarca al Este más de José Gómez Pereira, Sur más de José Gómez Bernárdez, Oeste camino público y Norte más de Salvador Iglesias: su valor cincuenta y tres pesetas.

18. Al de este pueblo un horreo y las treinta y seis centiáreas de resio, que limita al Este terreno de Lorenzo Gómez, Oeste casa de Domingo González, Norte camino y Sur Francisco Gómez: su valor ciento treinta pesetas.

19. Una casa de alto y bajo con un balconcito á la parte Oeste, ocupa en su interior quince metros cuadrados y linda al Este otra casa de Francisco Gómez, Sur la de Cayetano Novoa, Oeste y Norte calle pública: su valor cuatrocientas pesetas.

20. Otra casa terrena que ocupa interiormente veintiocho metros cuadrados y linda á Este y Norte más de José Gómez Pereira, Sur calle y Oeste la casa de Francisco Gómez: su valor doscientas diez pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el dia diez y ocho de Enero del entrante año, hora diez de la mañana, en que tendrá efecto el remate á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que para optar á la subasta debe hacerse previamente en la mesa del Juzgado el depósito prevenido, no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; y que no existieddo títulos de propiedad de las referidas fincas, debe el rematante suplir su falta por los medios establecidos en la Ley hipotecaria.

Dado en Orense á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El Actuario, Francisco Cuevas.

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye sobre hurto de un maletín que contenía cuatrocientas veinte pesetas, varias prendas de ropas y otros objetos á doña Encarnación Costa Alonso, vecina que ha sido de Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto dia siguiente al de la publicación de la presente cédula en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez de instrucción con objeto de ampliar la declaración que ha prestado en el sumario de que queda hecho mérito, prevenida de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis. —Jesús Vargas.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO